



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

103803/2021

Incidente N° 1 - ACTOR: F., M. L. DEMANDADO: P., L. A. Y OTRO s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, 03 de febrero de 2026.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Tiene dicho este tribunal que los escritos judiciales pertenecen a la categoría de instrumentos privados en los cuales la firma ha sido considerada como una condición esencial para su existencia. Por ello, el artículo 46 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que deben tener la firma de su presentante y a esa regla remite el art. 118 del Código Procesal (conf. esta Sala, “*Bravo, María Celia c. Vezzato, Juan y otros s. daños y perjuicios*”, expte. n° 92328/2007 del 12/12/2018).

Así las cosas, lo cierto es que del recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado el 9 de diciembre de 2025 no se aprecia que se dé cumplimiento a las pautas establecidas con relación a las presentaciones electrónicas conforme lo previsto por el punto I.5 del anexo II de la acordada 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues el escrito carece de la firma ológrafo escaneada. De hecho, la jurisprudencia de la Corte le ha dado esta misma interpretación al tema en un caso similar al presente (Fallos: [344:2383](#) y sus citas).

Al ser así, cabe concluir que el escrito en cuestión únicamente está firmado por la abogada patrocinante, quién no invocó poder para representar a la apelante ni razones de urgencia que hicieran aplicable lo dispuesto por el artículo 48 del Código Procesal.

Por ende, constituye un acto procesal inexistente y no será considerado (Fallos: 338:765; criterio seguido por esta Sala en el precedente “Bravo” antes citado).

Las costas de alzada se imponen a la parte apelante (arts. 68 y 69 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Por lo expuesto, tras haber dictaminado la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara, **SE RESUELVE:** **1)** Declarar la inexistencia del escrito presentado el 9 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la decisión dictada el 2 de diciembre de 2025; y **2)** Imponer las costas de alzada a la demandada Denise Pascoli.

La doctora Gabriela Alejandra Iturbide no interviene por encontrarse en uso de licencia (resolución nº 3/2026 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

**PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

